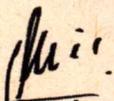


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, fue notificado a través de Curador, el día 19 de Septiembre de 2023, La demanda fue contestada, en tiempo oportuno, sin oposición alguna, frente a los hechos y pretensiones. A Despacho para proveer.

Florida-V., Octubre 19 de 2023.

  
Álvaro A. Cardona Gutiérrez  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 083**

**Octubre 19 de 2023**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-275-40-89-001-2023-00072</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor cuantía-</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PASTORA DAMARIS CASTRO QUIÑONES CC29.509.324</b>

La entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva Hipotecario en contra de la señora PASTORA DAMARIS CASTRO QUIÑONES, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 0133200271235, 5406950023091379 y 4570215065218899, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 326 del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora PASTORA DAMARIS CASTRO QUIÑONES, quien fue notificada de la existencia de la providencia antes mencionada, a través de Curador Ad-Litem -Dr. JHONATAN GUTIERREZ DIAZ, quien fue notificado el 19 de septiembre de 2023, presentó contestación de la demanda, y no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma.

**CONSIDERACIONES**

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son

expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada, a treves de Curador Ad-Litem NO SE OPUSO frente a la notificación de la presente ejecución -ni hechos ni pretensiones-, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **16 de marzo de 2022.**

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

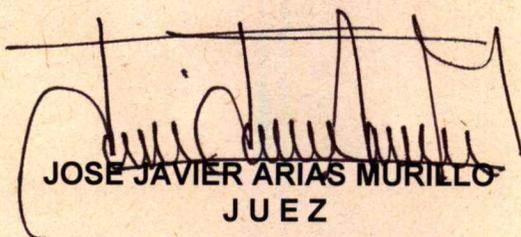
**TERCERO: CONDENESE** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 6.220.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Gastos de Curaduría	\$ 6.220.000.00
Otros	\$ -0-

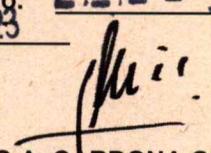
Total Costas y agencias \$ 6.220.000.oo.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 56 de fecha 20 OCT 2023

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario